**León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **308/2016-JN** promovido por el ciudadano (…)***;*** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados.-** Los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de inspección número 322/2016-U, consistentes en la Orden de visita de inspección dictada en fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; y la visita de inspección practicada el día 11 once de abril de ese mismo año; lo anterior con motivo de verificar si en el inmueble ubicado en calle Lagunillas número 208 doscientos ocho, de la colonia Predio Lagunillas, de esta ciudad, se contaba con permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas- La** Dirección de Desarrollo Urbano, el Director de Verificación Urbana; y el inspector adscrito a esa Dirección, de nombre (…) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al actor por promoviendo proceso administrativo; admitiéndose a trámite la demanda y teniéndole, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales que describió con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, la misma no se admitió en virtud de que no está reconocida como un medio de prueba, en el código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la **suspensión** solicitada, no se concedió dicha medida cautelar, por las razones señaladas en el acuerdo respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda, lo que realizaron el (…) Director de Verificación Urbana, el inspector adscrito (…); así como la (…) Directora General de Desarrollo Urbano, por escritos presentados el día 5 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en los que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo en todo momento la legalidad de los actos, mismos que consideraron debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento formulado el día 9 nueve de ese mismo mes y año, se tuvo a las autoridades demandadas, por **contestando** en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados; admitiéndoles como pruebas de su parte la documental admitida a la parte actora y la adjunta a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento consistente en las copias certificadas de sus nombramiento y gafetes, pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, a celebrarse el día **14** catorce de **junio** del citado año **2016** dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Directora General de Desarrollo Urbano, al Director de Verificación Urbana; y a un inspector adscrito; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se ostentó el actor sabedor de la emisión de la orden de inspección y la visita impugnadas; esto es, el día 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la Orden de visita de inspección dictada en fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; y el acta de visita de inspección practicada el día 11 once de abril

**Expediente número 308/2016-JN**

de ese mismo año; dictados dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 322/2016-U; lo anterior con motivo de verificar si en el inmueble ubicado en calle Lagunillas número 208 doscientos ocho, de la colonia Predio Lagunillas, de esta ciudad, se contaba con permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación; se encuentra debidamente acreditada en autos, con copias al carbón del acta de visita de inspección practicada el día 11 once de abril de ese año; y del original de la orden de inspección (visibles en autos, en copias certificadas, a fojas 8 ocho a la 10 diez y 12 doce); mismas que ofrecidas por la parte actora, le fueron admitidas como pruebas de su intención; a las que, con sustento en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga pleno valor probatorio; ya que constituyen documentos públicos al haber sido emitidos por el Director de Verificación Urbana y por el inspector (…), autoridades demandados en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, reconocieron la emisión de tales actos del procedimiento administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente asunto, el Director de Verificación Urbana y el inspector adscrito (…) hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de procedimiento y justicia administrativa aplicable, antes citado; relativa a la no afectación a los intereses jurídicos del impetrante; lo que se da, según refirieron porque los actos no fueron dirigidos al impetrante y no acreditó su carácter con el que se ostentó en su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal que sí se actualiza en el presente asunto**; toda vez que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano (…); sin embargo, de los actos impugnados, la orden de visita y el acta de inspección impugnados, (localizables como ya se dijo en copias certificadas a fojas 8 ocho a 10 diez y 12 doce del expediente) -que el justiciable acompañó a su demanda y se le admitió como prueba; se advierte que tal orden y visita se dirigieron al ciudadano (…); por lo tanto, es este ciudadano de nombre (…), quien resiente en su esfera jurídica los actos impugnados y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio; ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Lagunillas número 208 doscientos ocho, colonia Predio Lagunillas de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderado legal del mencionado ciudadano; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

**Expediente número 308/2016-JN**

Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; ni las excepciones y defensas de la autoridad demandada, pues al actualizarse el sobreseimiento del proceso, esto impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I, 262, fracción II, 287, 298 y 299 del Código deProcedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .